



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 500013105 001 2020 00085 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido [fl.2].se reconoce a la doctora Diana Shirley Díaz Neira como apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

II.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6º del artículo 25 ídem, se **INADMITE** la demanda ejecutiva y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que corrija la falencia que a continuación se expone, **so pena de rechazo**.

Revisadas las súplicas enervadas en el libelo, en donde se procura la ejecución, de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo Salud de Llano, por las obligaciones generadas ante la ausencia de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de múltiples trabajadores que como empleador afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., encuentra esta judicatura una indebida acumulación de pretensiones, pues se deprecó de forma general el pago de una suma global, cuando se trata de diferentes afiliados, respecto de los cuales se adeudan múltiples aportes generados en diferentes fechas, por ende, resulta necesario que se adecuen las pretensiones, formulándose por separado las que corresponden a cada afiliado, incluso, respecto de éstos



debe precisarse cada aporte adeudado, pues se generaron en calendas diferentes, conforme se relacionó en la liquidación allegada al plenario.

III.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto, so pena de aplicar la sanción prevista en la disposición en comento.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PUNGUTÁ
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 09 de septiembre de 2020, por anotación en estado electrónico N° 22 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario